

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **062**

Fecha: 01/07/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|-------------------------------------|---|--|------------|-------|
| 20001 33 33 006 2014 00257 | Acción de Reparación Directa | EDINSO JESÚS PAYARES ORTEGA Y OTROS | LA NACIÓN/FISCALÍA GENERAL Y RAMA JUDICIAL | Sentencia Proceso Ejecutivo SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN EN LA FORMA ORDENADA EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO | 30/06/2022 | I |
| 20001 33 33 006 2014 00257 | Acción de Reparación Directa | EDINSO JESÚS PAYARES ORTEGA Y OTROS | LA NACIÓN/FISCALÍA GENERAL Y RAMA JUDICIAL | Auto que Ordena Correr Traslado DAR TRÁMITE INCIDENTAL A LA SOLICITUD DE DE REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES - CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A LOS DEMANDANTES | 30/06/2022 | I |
| 20001 33 33 006 2015 00278 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ZAIA NOVA PALMERA ARQUEZ | LA NACION/ RAMA JUDICIAL-CSJ- DIRECCION MEJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL | Sentencia Proceso Ejecutivo SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION EN LA FORMA ORDENADA EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO | 30/06/2022 | I |
| 20001 33 33 006 2015 00278 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ZAIA NOVA PALMERA ARQUEZ | LA NACION/ RAMA JUDICIAL-CSJ- DIRECCION MEJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL | Auto que Ordena Correr Traslado DAR TRÁMITE INCIDENTAL A LA SOLICITUD DE DE REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES - CÓRRASE TRASLADO POR E TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A LOS DEMANDANTES | 30/06/2022 | I |
| 20001 33 33 006 2016 00126 | Ejecutivo | RUTH MARINA - SURMAY | LA NACION/MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM | Auto termina proceso por Pago DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN | 30/06/2022 | I |
| 20001 33 33 006 2016 00330 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JAIRO A. GARAVITO TELLEZ | EMDUPAR S.A E.S.P | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023, A LAS 09:30 A.M | 30/06/2022 | I |
| 20001 33 33 006 2022 00181 | Ejecutivo | MONICA ROPERO ALCINA | MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION - REMITIR A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR | 30/06/2022 | I |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 01/07/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, quien actúa única y exclusivamente como administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2014-00257-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN por las siguientes razones:

Mediante Auto del 14 de febrero de 2022, esta agencia judicial libró Mandamiento de Pago en este proceso a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de la Demandante, por los conceptos y cantidades descritas en dicho auto.

La presente ejecución tiene como título base de recaudo, las Sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho, confirmada mediante Sentencia del 16 de agosto de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del César, dentro del Proceso de Reparación Directa No. 200013333-006-2014-00257- 00 y los Contratos de Cesión de Derechos Económicos celebrados con los Beneficiarios de la condena impuesta en la referida sentencia, señores EDINSO JESÚS PAYARES ORTEGA, YESENÍA HERNÁNDEZ GUERRERO, JULIO CÉSAR PAYARES CHARRIS, LAURA VANESSA PAYARES CHARRIS, ESTHER RODULFA ORTEGA HURTADO, CARLOS JULIO PAYARES ORTEGA, GLENDYS HELENA PAYARES ORTEGA, REINALDO ARRIETA ORTEGA y EDEL ENRIQUE ALVEAR ORTEGA, suscritos los días 30 de enero de 2020 y 25 de junio de 2020.

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece de manera restrictiva el tipo de Excepciones procedentes cuando el Título Ejecutivo que contiene la obligación es en una providencia proferida por quien ejerza función jurisdiccional. Dice la norma:

Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)"(negrillas fuera de texto).



En el presente asunto, el término para proponer Excepciones y Contestar la Demanda venció y la parte Ejecutada FISCALIA GENERAL DE LA NACION contestó oponiéndose a las Declaraciones y Condenas, argumentando:

“A continuación, pasó a exponer los argumentos en que fundamento la oposición a las pretensiones de la demanda:

VULNERACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES.

En el presente caso los beneficiarios iniciales de la sentencia, radicaron reclamación de pago, ante la Fiscalía General de la Nación en aplicación a los requisitos arriba mencionados, contenidos en el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, Capítulo V, artículo 2.8.6.5.1.

Una vez verificado que cumplieron con los requisitos de Ley, la Fiscalía General de la Nación procedió a asignar turno para el pago de la obligación, tal y como consta en la comunicación con radicado 20191500015381 del 11 de marzo de 2019. Turno de pago que se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, según esta norma, para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales se debe respetar el turno en el cual hayan acudido los sujetos a la Entidad, teniendo siempre presentes las normas de disponibilidad presupuestal.

(...)

INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Cabe resaltar, que la Fiscalía General de la Nación, procede a asignar turnos de pago en la medida, en que los beneficiarios de Sentencias y Acuerdos conciliatorios allegan las solicitudes con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

Pasar por alto una instancia administrativa ordenada por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para el reconocimiento de crédito implicaría la vulneración del principio de igualdad frente a los demás acreedores de la entidad.

Por lo tanto, se observa que el demandante pretende vulnerar el debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, esto es, por un lado, la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación que ya ostenta turno de pago, y por otro mediante proceso Ejecutivo ante su Despacho. Dicha actuación constituye un acto de deslealtad con la administración de justicia, el cual encuentra su fundamento jurídico a la luz de lo dispuesto en los artículos 83 y 95 de la Constitución Política.

En conclusión, la parte ejecutante vulnera el debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, al exigir el pago de la misma obligación ante su Despacho sin renunciar al turno de pago que ostenta ante la Fiscalía General de la Nación y/o sin manifestar el deseo de desistir del pago con el fin de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo correcto sería retirar la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación, así favorecería a otros beneficiarios que al igual ostentan turno de pago.

INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES.

Subsidiaria a la anterior, la Ley 962 de 2005, “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos” frente al Derecho de Turno dispone:

(...)



Precepto que establece que las entidades públicas que conozcan de las peticiones, quejas o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación concordante con el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo.

Por su parte, esta última norma indica que las entidades públicas deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver. Según estas normas, el pago de sentencias y conciliaciones judiciales deben entonces respetar el turno según el cual hayan acudido los sujetos a la Entidad. (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LOS INTERESES MORATORIOS.

(...)

Ahora bien, la Fiscalía General de la Nación a través de Resolución interna No 625 de 2010, estableció para que para los pagos de sentencias y conciliaciones que contengan obligaciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación, se aplicara, cuando haya lugar a ello, en la liquidación de intereses moratorios, que se deben causar y liquidar diariamente.

Como hecho adicional invoco la Petición Especial de REGULACION O PERDIDA DE INTERESES (CESACION DE INTERESES), de conformidad con el artículo 425 del CGP

El apoderado de la Parte Ejecutada NO propuso Excepciones y, en caso de pretender darle tratamiento de tal a sus argumentos, estos no corresponden a ninguna de las Excepciones enunciada por el artículo 442 del CGP, como únicas Excepciones procedentes en esta clase de Proceso.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (negrillas fuera de texto)

El Título Ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe Causal de Nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Hasta el momento la entidad Ejecutada no ha demostrado que la Obligación aquí reclamada haya sido cancelada a la Ejecutante, por lo que es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar Auto Ordenando Seguir Adelante con la Ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

Finalmente, se destaca que dentro de la proposición de Excepciones el apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION plantea controversia sobre los Intereses que se deben o no tener en cuenta para el Pago, solicitando la Regulación o Perdida de Intereses, cuya resolución pretende se realice junto con las Excepciones propuestas acorde con el artículo 425 del CGP. Debe advertir el despacho que no existiendo Excepciones sobre las cuales hacer pronunciamiento, resulta inviable resolver en esta providencia sobre esa solicitud, siendo lo pertinente darle aplicación a lo señalado en la parte final del citado artículo:



“Artículo 425. Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera.

Dentro del término para proponer Excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.”

En consecuencia, se ordenará dar Trámite Incidental a dicha solicitud.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el Auto del 14 de febrero de 2022, a través del cual se libró Mandamiento de Pago a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de la Ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la Liquidación del Crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C. de P.C.

TERCERO: Condénese a la entidad demandada al pago de las Costas del Proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como Agencias en Derecho a favor de la Parte Demandante y cargo de la Parte Demandada el 2% del monto total de las pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente Liquidación de Costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

QUINTO: Dese trámite INCIDENTAL, en cuaderno separado a solicitud de REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES, elevada por la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. CRISTIAN ANTONIO GARCIA MOLANO, como apoderada judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en virtud del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, quien actúa única y exclusivamente como administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2014-00257-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Dentro del término para proponer Excepciones la apoderada judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, formuló INCIDENTE DE REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES, con fundamento en lo previsto en el artículo 425 del CGP.

Los artículos 127 y subsiguientes del CGP, expresan:

Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias.

Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Artículo 128. Preclusión de los incidentes.

El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.



Por su parte el artículo 425 ibidem, establece:

Artículo 425. Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera.

Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

Por lo anterior, de conformidad con las normas transcritas, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: Dar trámite Incidental a la solicitud de DE REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES, presentada por la apoderada judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días a los Demandantes, para que den Contestación al mismo, aporten o soliciten Pruebas.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZAIA NOVA PALMERA ARQUEZ
DEMANDADO: NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2015-00278-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN por las siguientes razones:

Mediante Auto del 16 de febrero de 2022, esta agencia judicial libró Mandamiento de Pago en este proceso a cargo de la NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor de la Demandante, por los conceptos y cantidades descritas en dicho auto.

La presente Ejecución tiene como título base de recaudo la Sentencia de primera instancia de fecha 31 de octubre de 2017, proferida por este juzgado, confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cesar, mediante Providencia del 21 de febrero de 2019 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado bajo el No. 20-001- 33-33-006-2015-00278-00.

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece de manera restrictiva el tipo de Excepciones procedentes cuando el Título Ejecutivo que contiene la obligación es una providencia proferida por quien ejerza función jurisdiccional. Dice la norma:

Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)(negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el término para proponer Excepciones y Contestar la Demanda venció y la parte Ejecutada NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, NO PROPUSO EXCEPCIONES NI Contestó la Demanda.

El artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:



“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (negritas fuera de texto).

El Título Ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Hasta el momento la entidad Ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada haya cancelada a la Ejecutante, por lo que es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar Auto Ordenando Seguir Adelante con la Ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

Finalmente, como el apoderado de la NACIÓN/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL plantea INCIDENTE de REGULACION O PERDIDA DE INTERESES (CESACION DE INTERESES) de conformidad con el artículo 425 del CGP, lo pertinente es darle aplicación a lo señalado en la parte final del citado artículo, que dispone:

“Artículo 425. Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera.

Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieron excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.”

En consecuencia, se ordenará dar trámite Incidental a dicha solicitud.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el Auto del 16 de febrero de 2022, a través del cual se libró Mandamiento de Pago a cargo de la NACIÓN/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor de la Ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la Liquidación del Crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C. G.P.

TERCERO: Condénese a la entidad demandada al pago de las Costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como Agencias en Derecho a favor de la Parte Demandante y cargo de la parte demandada el 2% del monto total de las pretensiones reconocidas.



CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente Liquidación de Costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

QUINTO: Dese trámite INCIDENTAL en cuaderno separado a solicitud de REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES, elevada por la apoderada de la NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, como apoderada judicial de la NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en virtud del Poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZAIA NOVA PALMERA ARQUEZ
DEMANDADO: NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2015-00278-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Dentro del término para proponer excepciones la apoderada judicial de la NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, formuló INCIDENTE DE REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES, con fundamento en lo previsto en el artículo 425 del CGP.

Los artículos 127 y subsiguientes del CGP, expresan:

Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias.

Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Artículo 128. Preclusión de los incidentes.

El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.



Por su parte el artículo 425 ibidem, establece:

Artículo 425. Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera.

Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

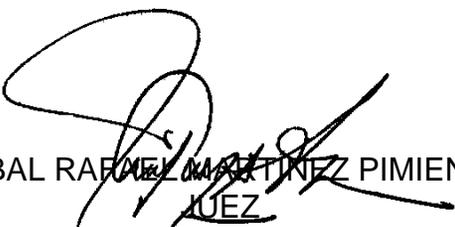
Por lo anterior, de conformidad con las normas transcritas, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: Dar trámite Incidental a la solicitud de DE REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES, presentada por la apoderada judicial de la NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO por e término de tres (3) días a los Demandantes, para que den Contestación al mismo, aporten o soliciten Pruebas.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUTH MARINA SURMAY MORENO
DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2016-00126-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial mediante el cual se señala que se hizo entrega a la Parte Ejecutante de Depósitos Judiciales hasta por el monto total de las Liquidaciones de Crédito y Costas aprobadas en el Proceso.

Para decidir el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

Mediante Auto de fecha 7 de diciembre de 2021, el Despacho modificó la Liquidación Actualizada del Crédito aportada por la Parte Ejecutante, estableciéndola en TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$13.525.898,63). En la misma providencia se dispuso la entrega a la Parte Ejecutante de los dineros Embargados hasta concurrencia del valor total de la Liquidación Actualizada del Crédito y las Costas aprobadas en el presente Proceso.

En el expediente obran constancia de la entrega a la Parte Ejecutante de los siguientes Depósitos Judiciales:

Deposito Judicial Numero 424030000697168 de fecha 13/12/2021, por un monto de TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$13.525.898,63), entregado el día 8 de febrero de 2022, suma equivalente al total de la Liquidación Adicional del Crédito establecida en Auto de fecha 7 de diciembre de 2021.

Deposito Judicial Numero 424030000712314 de fecha 20/05/2022, por un monto de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$676.294,93), entregado el 27 de mayo de 2022, suma equivalente al total de la Liquidación de Costas aprobada en el presente proceso, mediante Auto de fecha 7 de abril de 2022.

Así las cosas, en razón de los dineros entregados a la Parte Ejecutante, el despacho advierte que se ha cancelado la totalidad del Crédito y las Costas del presente proceso. Por tanto, resulta procedente dar aplicación al inciso segundo del artículo 461 del CGP y en consecuencia dar por TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO: Levantar las Medidas Cautelares practicadas en el presente proceso.

TERCERO: Póngase a disposición del Proceso Ejecutivo que cursa en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR bajo Radicado 2016-00540-00 seguido por LUZ ESTELA CASTRO BAQUERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los dineros REMANENTES o SOBRANTES en el presente asunto hasta en la cuantía de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$26.518.942,19).

Efectúense los Fraccionamientos de Depósitos Judiciales a que hubiere lugar.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, Archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO GARAVITO TELLEZ.

DEMANDADO: EMDUPAR S.A. E.S.P.

RADICADO: 20001-33-33-006-2016-00330-00

Visto el informe secretarial de la solicitud, se procede a fijar fecha de continuación AUDIENCIA DE PRUEBAS.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023, A LAS 09:30 A.M para la CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS en el proceso de la referencia.
2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/gvt/Revisado





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MONICA ROPERO ALCINA

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM Y FIDUPREVISORA S.A.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00181-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Se declarará la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente Demanda y se REMITIRÁ a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conforme lo establece el artículo 168 del CPACA, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 104 del CPACA al definir los asuntos de que conoce esta Jurisdicción estableció:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(.....)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)

Por su parte el artículo 2º numeral 5 de la Ley 712 de 2001, establece en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia de las Ejecuciones o los Procesos Ejecutivos por obligaciones derivadas de una Relación Laboral. Dice la norma:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

(....)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)

La regla general sobre Jurisdicción que consagra el artículo 104 del CPACA, define taxativamente los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso administrativa, sin que se encuentre dentro de ellos los Ejecutivos derivados de Actos Administrativos, salvo lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en relación con los Actos originados en la Contratación Estatal.



Además, al haberse atribuido de manera expresa por el art. 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001, la competencia de las Ejecuciones por obligaciones derivadas de una Relación Laboral a la Justicia Laboral Ordinaria, se entienden estos asuntos excluidos de ésta Jurisdicción, salvo, las obligaciones derivadas de los Títulos a que se refiere el artículo 104 numeral 6 del CPACA., es decir, aquellas que se deriven de Condenas y Conciliaciones aprobadas por ésta Jurisdicción o las provenientes de Laudos Arbitrales en que fuere parte una entidad pública, razón por la cual, al no derivarse la acción Ejecutiva que se invoca de ninguno de los títulos aludidos, carece éste Juzgado de Jurisdicción para conocer de la misma.

Al respecto el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir el Conflicto Negativo de Jurisdicción por Competencia, suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral de Valledupar y ésta agencia judicial, por razón del conocimiento de la acción Ejecutiva promovida a través de apoderado por la señora LUDIS PAULINA GÓMEZ VÁSQUEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, RAD: 110010102000-2013-00534-00, para el cobro de una obligación de acreencia laboral derivada en un Acto Administrativo, en Providencia del 24 de julio de 2013, con Ponencia de la Magistrada, Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, expresó lo siguiente:

“Decisión del caso. El artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, establece: “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”, y el numeral 5º del canon 2º de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral, dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de, “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

En el asunto sub examine, el demandante aportó copia de la Resolución No. 0348 del 1º de julio de 2010, mediante la cual se le reconoció por concepto de cesantías definitivas la suma de \$77.754. 711.00 y certificado expedido por la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., según el cual, la fecha de pago fue el 22 de diciembre de 2010.

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de la sanción moratoria de Ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C. pueda considerarse que se trata de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

No en vano la Ley 244 de 1995, adicionada en ese aspecto por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006[3], estimó el pago de un día de salario por cada día de mora hasta hacer efectivo el pago de las cesantías reconocidas por acto administrativo en firme, lo cual hace perfectamente determinable la cuantía por la cual se reclama en ejecución.

Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la Ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral ordinaria.



En otra ocasión la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al dirimir el Conflicto Negativo de Jurisdicción por Competencia, suscitado entre el Juzgado Tercero Laboral de Valledupar y ésta agencia judicial, por razón del conocimiento de la acción Ejecutiva promovida a través de apoderado por la señora NANCY MIREYA GARCIA LOPEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, RAD: 110010102000-2017-02164 - 00, para el pago de la Sanción Moratoria por retardo en la consignación de las Cesantías, en Providencia del 10 de julio de 2019, con Ponencia del Magistrado, Dr. CARLOS MARIO CANO DIOSA, expresó lo siguiente:

“No es el nomen Juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la pretensión real y el objeto del litigio, integrando circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan, la que permite establecer la autoridad judicial competente para su conocimiento y definición; pero tampoco es competencia de esta Sala, ajustar la demanda presentada, por ejemplo, para decidir si es la Jurisdicción Administrativa o la Ordinaria Laboral la competente en estos casos.

Lo pretendido desde el punto de vista sustancial o material, es obtener por vía judicial el pago de la sanción moratoria prevista en la ley por el pago inoportuno de las cesantías que ya han sido reconocidas mediante acto administrativo-con orden de pago-, por parte de la entidad estatal demandada.

El litigio o controversia judicial que surge tiene como elemento central determinante la consecuencia jurídica por el hecho de la mora en el pago efectivo de las cesantías del servidor público, de tal suerte que el pretendido debate sobre el control de legalidad a la respuesta negativa dada por la autoridad administrativa obligada por ley al pago de la sanción moratoria, es accesoria, innecesaria o irrelevante, pues la sanción prevista en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 opera por ministerio de la ley y el derecho a su pago no depende, de reconocimiento o declaración por parte del obligado, ni tampoco autoridad judicial. (...)

El Consejo de Estado, como se dijo precedentemente, confirma la competencia a los Jueces Administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por ello, la actora debe acudir a la Jurisdicción Administrativa, señalando que la vía procesal adecuada es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

Por todo lo anterior, esta Sala unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la Jurisdicción Administrativa la competente para conocer del asunto.

(...)

Ahora si bien, la sanción moratoria prevista en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 opera por ministerio de la ley y el derecho a su pago no depende, de reconocimiento o declaración por parte del obligado, ni tampoco de autoridad judicial, por lo tanto, no acudir a la autoridad administrativa o acudir y obtener respuesta negativa ante dicha solicitud, es accesorio, toda vez que el derecho no se pierde. (...)

En consecuencia, la competencia para conocer de asuntos relacionados con el pago de la sanción moratoria, es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo que el empleado tenga en su poder el acto administrativo de reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración, por lo tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo y ese si le sirve de título ejecutivo ante la Jurisdicción Ordinaria.



En el presente Proceso Ejecutivo se pretende que la NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM Y FIDUPREVISORA S.A., le pague a la señora MONICA ROPERO ALCINA, una acreencia laboral por concepto Sanción Moratoria por el No Pago oportuno de Cesantías.

Como Hechos de la Demanda, expresó entre otros lo siguiente:

1. En la fecha 17 de ENERO de 2022 la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A como vocera del FOMAG, respondió a favor de las pretensiones del señor MONICA ROPERO ALCINA, la cual solicitó RECONOCIMIENTO DE SANCION MORATORIA POR PAGO TARDIO DE CESANTIAS PARCIALES, en contra del acto administrativo oficio 2022107014561 de fecha 17/01/2022 expedida por la dirección de servicio al cliente y comunicaciones de la FIDUPREVISORA- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) mediante la cual APROBO los requisitos para reconocer la SANCION MORATORIA POR PAGO TARDIO DE LAS CESANTIAS.

2. Teniendo en cuenta lo expresado las pretensiones prosperaron y se le dio por medio del mencionado acto demandado y en consecuencia establece (30) días para ser pagada, teniendo en cuenta que cumple con todos los requisitos, es decir, que no se cursa ninguna otra reclamación, en vía administrativa ni judicial, se entiende INCUMPLIMIENTO de lo establecido en el acto administrativo demandado Oficio No. 2022107014561 de fecha 17/01/2022.

3. Así las cosas, la entidad FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por medio de la fiduciaria FIDUPREVISORA S.A NO ha realizado el pago de lo reconocido mediante el mencionado oficio por lo tanto me veo en la obligación de acudir a la vía ejecutiva debido al incumplimiento de esta entidad para que sea este honorable despacho quien mediante mandamiento de pago y las medidas correspondientes permita la materialización del derecho reconocido.

4. Generándose un atropello a los derechos laborales y constitucionales de mi mandante, por no pagar la suma establecida en los días a pagar por SANCION POR MORA.” (subrayas fuera de texto).

Como Pretensión indicó lo siguiente:

“Sírvasse librar mandamiento de pago en contra de NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A para dar cumplimiento a lo reconocido en el Oficio No. 2022107014561 de fecha 17/01/2022. (...)

CUANTIA ESTIMADA SIETE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS \$ (7.034.542,00).” (subrayas fuera de texto)

Como Título Ejecutivo se aportan los siguientes Documentos:

- Copia de Oficio 2022107014561 de fecha 17/01/2022 mediante la cual se reconoció el pago de SANCION MORATORIA a la señora MONICA ROPERO ALCINA, proferido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por medio de la fiduciaria FIDUPREVISORA S.A.
- Copia de desprendible de Pago de las Cesantías de la señora MONICA ROPERO ALCINA en la fecha 18 de enero de 2019.



- Acto Administrativo, Resolución No. 07466 de fecha 18 de octubre de 2018, mediante la cual se reconoce una Cesantía Parcial para reparación de vivienda la señora MONICA ROPERO ALCINA.

Como se aprecia en lo transcrito, la parte actora no promueve discusión de legalidad sobre Acto Administrativo alguno, ni el reconocimiento de la Sanción Moratoria por el pago tardío de las Cesantías, para cuyo caso debería acudir al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa sino que su Pretensión es el Pago por Vía Ejecutiva del monto a que dio lugar la Sanción Moratoria ya reconocida en Sede Administrativa mediante Oficio No. 2022107014561 de fecha 17/01/2022, en cuyo caso la Jurisdicción competente para conocer de la misma es la Justicia Ordinaria Laboral, como quedó expuesto en las normas traídas a colación y los Precedentes Jurisprudenciales citados.

En consecuencia, deberá remitirse el expediente a la Jurisdicción competente, es decir, la Jurisdicción Ordinaria, Especialidad Laboral. Si no se acepta la competencia por los Jueces Laborales del Circuito de Valledupar desde ya se propone la Colisión de Competencia Negativa, para que sea resuelta por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (art. 112 núm. 2º, Ley 270 de 1996).

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN, para conocer de la presente Demanda.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, para su conocimiento.

TERCERO: Dejar las anotaciones pertinentes en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado